

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 165

Proceso: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA EN INTERES SUPERIOR DE LA NIÑA
EMILY LOPEZ VELASCO
Demandados: DIEGO FERNANDO MORERA LEON
Radicado 76-001-31-10-001-2019-00480-00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1.- LAS PARTES

La Defensora de Familia del Centro Zonal Suroriental - ICBF, instauró demanda de Investigación de la Paternidad, en contra de los señor DIEGO FERNANDO MORERA LEON, en representación de los intereses de la niña EMILY LÓPEZ VELASCO, nacida el 25 de abril de 2019, quien es hija de la señora MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ VELASCO.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda dan cuenta que: **a)** En la época de adolescencia la señora MAYRA ALEJANDRA LOPEZ VELASCO conoció al señor DIEGO FERNANDO MORERA LEON en el mes de febrero de 2018 en la Barbería "THE BARBERFACTORY" ubicada en El Peñón por un domicilio de uñas que hiciera la señora MAYRA ALEJANDRA LOPEZ y desde esa época empezaron a salir y sostuvieron relaciones sexuales esporádicas. **b)** Que la pareja sostuvo relaciones sexuales desde marzo de 2018 hasta el 7 de agosto de

2018, tiempo en que se confirmó el embarazo. **c)** La señora MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ VELASCO al tener conocimiento, del resultado positivo de la prueba de embarazo en agosto del 2018, le informó al demandando, quien no aceptó el embarazo. **d)** La señora MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ VELASCO dio a luz a su hija el 25 de abril de 2019, registrándola en la Notaria 1 de Cali - Valle, con el nombre de EMILY LÓPEZ VELASCO. **e)** El 15 de agosto del 2019, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento y el señor DIEGO FERNANDO MORERA LEON, por medio de su Apoderado Judicial, manifestó sobre las dudas de su paternidad y pidiendo en consecuencia se realizará la prueba de ADN. **f)** Que se presume la concepción de la niña EMILY LÓPEZ VELASCO, la señora MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ VELASCO era soltera, no sostuvo relaciones sexuales con hombre distinto al señor DIEGO FERNANDO MORERA LEON. **g)** Que entre las fechas de las relaciones sexuales existentes entre el demandado y la señora MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ VELASCO ha transcurrido el término de presunción legal establecido por el artículo 92 del Código Civil, obra además a favor de la paternidad extramatrimonial la presunción del artículo 6 numeral 4 Ley 75 de 1.968. **h)** Refiere que la niña EMILY LÓPEZ VELASCO tienen derecho a que se le defina su filiación, a esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurarle una progenitura responsable, porque todo niño tiene derecho a conocer quiénes son sus padres y ser cuidados por ellos.

Solicita que se declare mediante sentencia definitiva, que de la niña EMILY LÓPEZ VELASCO nacida el 25 de abril de 2019, es hija extramatrimonial del señor DIEGO FERNANDO MORERA LEON, así se le tenga para todos los efectos legales, y se ordene que al margen de la partida de nacimiento se le tome nota de su carácter de hija extramatrimonial del señor DIEGO FERNANDO MORERA LEON tal como lo determinan los artículos 4 y 60 del Decreto 1260 de 1.970; Que los derechos de Patria Potestad, Custodia y Cuidado Personal sigan siendo ejercidos de manera exclusiva por la progenitora, señora MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ VELASCO. Que se disponga la obligación que tiene el señor DIEGO FERNANDO MORERA LEON de proporcionar a su hija la asistencia moral y alimentaría que le impone la Ley y en consecuencia se fije la cuota alimentaría mensual y extras que se

estimen pertinentes. Se ordene al demandado a reembolsar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el costo de la prueba de ADN de conformidad Parágrafo 3 art. 6 de la Ley 721 del 2001.

Se admitió la demanda, mediante Auto 3270 de 15 de octubre de 2019, se dispuso en ella la práctica del examen de genética con técnica de ADN, para determinar el índice de paternidad con probabilidad de 99.9%, la notificación personal al demandado conforme lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

El demandado DIEGO FERNANDO MORERA LEON, se notificó personalmente el 8 de noviembre de 2019, (Pág.12 Exp. Digital) del auto admisorio de la demanda y se le hizo entrega de la demanda y sus anexos y dentro del término de traslado para contestar, guardó silencio pues no se vislumbra en el expediente, actuación de su parte.

Por Auto 004 del 20 de enero de 2020, se fijó fecha para para la toma de muestras al grupo familiar integrado por la niña EMILY LÓPEZ VELASCO, la progenitora MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ VELASCO y el demandado DIEGO FERNANDO MORERA LEON, (Pág. 13 y 14 Exp. Digital), quienes asistieron a la toma de muestras para la realización de la pericia, estudio genético de filiación.

El informe pericial de la prueba ADN, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense se recibió el 25 de agosto de 2020, del que se corrió traslado a los interesados, mediante providencia No. 1440 de 30 de octubre de 2020, en el estado electrónico No. 117 de 4 de noviembre 2020 en la página web www.ramajudicial.gov.co.

El término de traslado de la pericia genética corrió desde el día 5 al 9 de noviembre de 2020, sin que las partes interesadas se pronunciaran sobre ella, en consecuencia, se dictará sentencia de plano, acogiéndose esta operadora judicial a la disposición que trae el artículo 386, numeral 4, literal b) del Código General del Proceso, el que preceptúa:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, en el término legal,...
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

CONSIDERACIONES:

Se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, el Juzgado es competente, la demanda se presentó en forma, la niña EMILY LÓPEZ VELASCO se encuentra representada por Defensoría de Familia, y el demandado se encuentra vinculado a este proceso, debidamente notificado.

Así mismo, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se satisface a plenitud, con el Registro Civil de nacimiento de EMILY LÓPEZ VELASCO, se evidencia que es hija de MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ VELASCO, sin reconocimiento de paternidad (Pág 5 Exp. Digital), la niña a su vez, estuvo representada por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita al Despacho, facultada por la Ley para hacerlo y el demandado DIEGO FERNANDO MORERA LEON, persona mayor de edad, quien conoció el proceso y se abstuvo de ejercer su derecho a la defensa.

Del resultado obtenido en la prueba genética de ADN practicada al interior del proceso por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Pág. 2 a 4 archivo 3, Exp. Digital), concluye que el señor DIEGO FERNANDO MORERA LEON, no se excluye como el padre biológico de EMILY LOPEZ VELASCO, probabilidad de Paternidad: 99.99999999%. Es

11.563.283.503,365128 veces más probable que DIEGO FERNANDO MORERA LEON, sea el padre biológico de la menor EMILY a que no lo sea.

En la interpretación de la prueba se hace constar: “Se observa que DIEGO FERNANDO MORERA LEON, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor EMILY”.

La Corte Constitucional, se pronuncia sobre el alcance probatorio de la prueba genética en la Sentencia C-807, octubre 3 de 2002, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA:

“ ...En la actualidad, los modernos sistemas científicos permiten no solamente la exclusión de la paternidad, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto, lo es en verdad, cuestión que también fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-04 de enero 22 del año 2003, en donde puntualizó: “A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad del 99.999999...

“En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferentes en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecocos al tema”.

En esa dirección y frente a las avanzadas técnicas para establecer la paternidad o la maternidad, mal puede el Juez sustraerse del apoyo objetivo que la ciencia le brinda y, por el contrario, debe procurar que en la investigación de la filiación reine como prueba fundamental la científica, con base en los sistemas del HLA o DNA....”.

En estas condiciones es forzoso declarar que prosperan las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la contundencia de los resultados de la prueba de ADN, la que se practicó en un laboratorio acreditado y certificado, como lo es, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, además de cumplir con todos los requisitos que exige el artículo 1º de la Ley 721 de 2001.

Para este momento procesal ninguna duda entraña el parentesco filial que existe entre la niña EMILY LÓPEZ VELASCO y el señor DIEGO FERNANDO MORERA LEON, la prueba obrante en el juicio da lugar inclusive a que se emita sentencia de plano, en atención a la contundencia de la prueba de genética, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso numeral 4º literal b). Por lo que la niña EMILY LÓPEZ VELASCO, contará con el apellido del padre seguido del de su progenitora MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ VELASCO.

Situación que se debe registrar tanto en el libro del Registro Civil de Nacimiento, como en el Registro de Varios de la misma Notaría, de conformidad con el Artículo 6, y el 60 del Decreto 1260 de 1970 impone la inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas se hará en el competente registro del estado civil.

Probada como se encuentra la paternidad, se ha de pronunciar necesariamente el despacho sobre la patria potestad y los alimentos, como lo dispone el numeral 6 del artículo 386 del Código General del Proceso.

En cuanto a la patria potestad, la que consiste en el conjunto de derechos y deberes que tienen los padres sobre sus hijos, como la define el artículo 288 del Código Civil, puede suspenderse o perderse, cuando padre o madre

incumplen con los deberes que tienen para con sus hijos, deberes entre los que está la obligación de estar con ellos, cuidarlos, protegerlos, alimentarlos, educarlos, procurarles una formación integral, representarlos legalmente.

Ahora bien, las causales que dan lugar a la suspensión y privación de la patria potestad, están contempladas en su orden, en los artículos 310 y 315 del Código Civil y son causales de privación de patria potestad, el maltrato del hijo, el abandono, la depravación que incapacite para el ejercicio y la condena privativa de la libertad superior a un año.

Determinado el marco legal de la definición y causales de suspensión y privación de la patria potestad, a la luz de los parámetros establecidos en la ley sustancial, se analizarán los hechos probados en este proceso, para determinar si el padre de la niña EMILY, tiene derecho o no, a ejercer la patria potestad, que por el hecho de declararse la paternidad tiene sobre su hija.

Ahora bien, las pruebas acreditan, que MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ VELASCO le informó al demandado DIEGO FERNANDO MORERA LEON, su estado de embarazo y si bien éste no le prestó el apoyo al que estaba obligado, una vez notificado de la demanda no presentó oposición al proceso, como también cumplió con la obligación de asistir a la toma de muestras para la practica de la prueba genética, hechos ante los cuales se debe concluir que el demandado no se encuentre incurso en ninguna de las causales que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, ya que no presentó ninguna oposición a la demanda, asistió voluntariamente a la práctica de la prueba genética señalada por este juzgado.

Elementos suficientes para determinar este despacho NO privar al señor DIEGO FERNANDO MORERA LEON de la patria potestad, quedando el ejercicio de la patria potestad en cabeza de la madre y del padre y así se dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

En lo referente a la fijación de la cuota alimentaria que deberá asumir el señor DIEGO FERNANDO MORERA LEON, para su fijación se dará aplicación a la presunción establecida en el artículo 129 del Código de la Infancia y la

Adolescencia, en razón a la ausencia de prueba en el expediente que acredite su capacidad económica, por lo tanto, tal como lo establece la norma en cita se presume que devenga el salario mínimo legal vigente.

Así las cosas, se fijará a cargo del señor DIEGO FERNANDO MORERA LEON una cuota alimentaria equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario mínimo legal vigente a favor de la niña EMILY MORERA LÓPEZ, la cual deberá ser cancelado dentro de los cinco primeros días de cada mes, y consignada en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario a nombre de la señora MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ VELASCO, suma que posteriormente le será entregada en su condición de progenitora de la niña, adicionalmente cancelará cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mínimo legal vigente.

No habrá lugar a condena en agencias en derecho, en razón a la ausencia de oposición, pero se condenará al demandado al pago de la prueba de ADN, por así disponerlo el artículo 6º parágrafo 3º de la ley 721 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor DIEGO FERNANDO MORERA LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.765.639, es el padre de la niña EMILY LOPEZ VELASCO, nacida el día 25 de abril de 2019, inscrita ante la Notaría Novena del Circulo de Cali Valle, en el Indicativo Serial No. 59978243, NUIP 1.108.260.256, hija de la señora MAYRA ALEJANDRA LOPEZ VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.604.514 quien en adelante, llevará el apellido del padre, seguido del apellido de la progenitora.

SEGUNDO: AUTORIZAR para que la niña EMILY LÓPEZ VELASCO, lleve el apellido del padre, seguido del apellido de su señora madre, quedando entonces establecido su nombre como sigue: EMILY MORERA LÓPEZ.

TERCERO: COMUNICAR la decisión a la Notaría Novena del Circulo de Cali, para que en los términos del artículo 17 de la ley 75 de 1968, y del artículo 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir el acta inicial y a extender una nueva con reproducción fiel de los hechos consignados en la primitiva, modificados con la presente decisión, acta que llevará las anotaciones de recíproca referencia. Además, en el Registro de Varios de la misma notaría.

CUARTO: EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD de la niña EMILY MORERA LÓPEZ, será ejercida conjuntamente por su progenitora MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ VELASCO y su progenitor DIEGO FERNANDO MORERA LEON.

QUINTO: FIJAR como cuota alimentaria, a cargo del señor DIEGO FERNANDO MORERA LEON , en su condición de alimentante, y a favor de su hija EMILY MORERA LOPEZ, una cuota alimentaria equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario mínimo legal vigente, la cual deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, y consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012033001, que este juzgado tiene en el Banco Agrario a nombre de la señora MAYRA ALEJANDRA LOPEZ VELASCO, suma que posteriormente le será entregada en su condición de progenitora de la niña. adicionalmente cancelará cuota extraordinaria en los meses de junio y diciembre equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario mínimo legal vigente.

SEXTO: EXPEDIR copia de la presente providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR al señor DIEGO FERNANDO MORERA LEON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.639, a pagar la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$696.000,00) correspondiente al valor de la prueba de ADN, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", por así disponerlo la el artículo 6º parágrafo 3º

Radicado

76-001-31-10-001-2019-00480-00

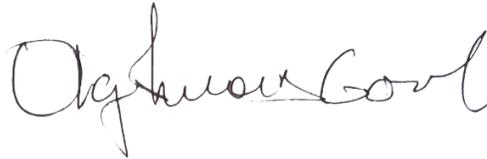
43

de la Ley 721 de 2001, suma que debe pagar dentro de los 30 días calendarios, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia, de no procederse al pago, se compulsarán las copias respectivas a la entidad correspondiente.

OCTAVO: Cumplido lo aquí dispuesto, procédase al archivo del proceso escritural y digital, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZA



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

VCS



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Radicado

76-001-31-10-001-2019-00480-00